

879309

9  
261



# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México.  
Clave : 879309

## LA NECESIDAD DE CREAR EL DEPARTAMENTO DE ACTUARIA PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JESUS CARDENAS NIETO

ASESOR DE TESIS :

LIC. ARTURO HERNANDEZ ZAMORA

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I	
EL PODER JUDICIAL . . . . .	3
1.1. Antecedentes. . . . .	3
1.2. Concepto del Poder Judicial. . . . .	6
1.3. Integración, Organización y Funcionamiento. . . . .	8
1.4. Sujetos de la Función Judicial. . . . .	25
CAPITULO II	
AUXILIARES DEL JUZGADOR . . . . .	50
2.1. Clasificación de los Auxiliares del Juzgador. . . . .	50
2.2. El Escribano y la Fe Pública. . . . .	53
2.4. Clases de Secretarios Judiciales. . . . .	64
CAPITULO III	
EL ACTUARIO . . . . .	72
3.1. Concepto de Actuario. . . . .	72
3.2. Atribuciones del Actuario. . . . .	73
3.3. Obligaciones del Actuario. . . . .	74

## CAPITULO IV

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO . . . . .	85
4.1. Antecedentes. . . . .	85
4.2. Integración y Organización del Departamento Administrativo. . . . .	90
4.3. Funcionamiento del Departamento Administrativo.	92

## CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE ACTUARIA . . . . .	95
5.1. Creación e integración. . . . .	95
5.2. Estructura y Organización. . . . .	97
5.3. Funcionamiento. . . . .	100
CONCLUSIONES . . . . .	104
BIBLIOGRAFIA . . . . .	106

## INTRODUCCION

El tema en cuestión al que hemos denominado como la necesidad de crear el Departamento de Actuaría para los Juzgados de Primera Instancia Civiles del Estado de Guanajuato, tiene como objetivo principal abordar una figura que poco se ha legislado o reglamentado sobre ello, que es el actuario, cuya utilidad es preponderante para la agilización de los actos jurídicos procesales, ya sea en la notificación o ejecución ordenado por el juez y que necesariamente tenga a realizarse fuera del recinto del juzgado.

Con motivo de la investigación nos abocaremos al análisis del actuario partiendo de un marco teórico-conceptual que nos permitirá conocer ampliamente la figura jurídica elegida.

Verificando lo anterior procederemos al análisis del régimen legal el cual se sujetaría el departamento de actuaría, tomando de base la estructura y organización de los departamentos administrativos para así poder señalar su funcionamiento y coordinación con los juzgados.

Con el propósito de que resulte aceptable la propuesta, es necesario además del marco teórico-conceptual

y analítico, llevar a cabo una investigación de campo a realizar en distintos partidos judiciales de diversas entidades federativas para comprender si sería eficiente o no el tema propuesto.

## CAPITULO I

### EL PODER JUDICIAL

#### 1.1. Antecedentes.

Los antecedentes de la composición y funcionamiento del poder judicial de la federación son de dos clases, una exterior y el otro interior. El primero está representado por la Ley Orgánica Judicial expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal Mexicana de 1824, de acuerdo con los cuales, el poder Judicial Federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. El Congreso Federal podía aumentar o disminuir su número cuando lo estimare conveniente. Además, los citados ministros eran perpetuos en su cargo (es decir, inamovibles y vitalicios), por lo que sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

Esta composición del poder judicial federal no se conciliaba con la tradición hispana, y por ello fue incierto e indeterminado el funcionamiento de los mencionados tribunales y tomando en cuenta, como lo sostiene correctamente la doctrina, que la Suprema Corte se

constituyó como el Tribunal Supremo del país, sustituyendo a la audiencia de México y al Consejo de Indias.

La Ley del 14 de febrero de 1826 estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la propia Suprema Corte, ordenamiento que en su mayor parte continuo vigente durante casi todo el siglo XIX, o sea hasta que se expidió el título preliminar del código de prodecimientos federales del 14 de Noviembre de 1895, que debe considerarse como al Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, desde su creación por la citada Constitución Federal de 1824, la Corte Suprema Federal funcionó también como Tribunal Superior del Distrito Federal, hasta la creación autónoma de éste último en el ordenamiento procesal de 1855, conocido como Ley Comonfort.

En cuanto a los juzgados de distrito y tribunales de circuito, fueron suprimidos y reestablecidos en varias ocasiones, con un motivo de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857 por decreto.

El antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución Federal vigente se encuentra en los artículos



90 al 93 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, según los cuales se depositaba el ejercicio del poder judicial de la federación en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los cuales duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado.

La única reforma a estos preceptos es la del 22 de mayo de 1900 al artículo 91, que dispuso la integración de la Suprema Corte por quince ministros, que funcionaban el tribunal en pleno o en salas de acuerdo con la Ley Orgánica, y suprimió los cargos de fiscal y de procurador como integrantes de la propia Corte.

El artículo 94 Constitucional, actualmente en vigor comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

- a.- Integración y funcionamiento de los tribunales que forman el poder judicial federal.
- b.- El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia.
- c.- Las características de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales.
- d.- La garantía de remuneración y

c.- Inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. (Actualmente modificada por las reformas al Poder Judicial Federal) <sup>1</sup>

## 1.2. Concepto del Poder Judicial.

Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o arbitros, o por órganos de carácter administrativo.

Los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del Derecho por la vía del proceso.

Del Vecchio afirma: "El fin esencial de la actividad de los jueces es hacer cierto el derecho y realizarlo en los casos controvertidos, es decir, mantener la paz dentro de moldes jurídicos. En definitiva, los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Refiriéndose Ossorio Gallardo a aquellos que niegan el Poder Judicial, la naturaleza de un verdadero poder del

---

<sup>1</sup>Instituto de investigaciones jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM. 1985. Pag. 219 y 220.

Estado, afirmando que la justicia legal es una mera función denominada del gobierno, como el ejercito, las obras públicas, etcétera, escribió: "A mi entender, esta decisión es tan capital que de ella depende que haya o no justicia en el país. El juez es un soberano en el ministerio y está creado para dar la razón a quien la tenga, sin preocuparse de nada, sin obedecer a nadie, sin depender de ningún otro hombre o institución y sin tener que mirar más que a su propia consciencia. Al haber justicia no se trata de considerar oportunidades, ni conveniencias, no de hacer una cosa hoy y otra mañana, no marchar por los contrapuestos caminos de la opinión, sino de cumplir los preceptos definidores del Derecho Romano: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo.

Desde el momento en que el gobierno pueda poner y quitar los jueces, nombrar a quien le acomoda, cambiar las leyes a su albedrío, imponer severidad, lenidad o impunidad, mostrar indignación hacia un litigante o hacia otro, atender a la conveniencia y no a la ley, se habrá hecho cualquier cosa menos justicia. De modo que la alternativa es tajante, o la justicia goza de plenitud, de independencia o no existe justicia o, en otros términos la justicia es un verdadero poder dentro del Estado o la

Administración de Justicia en el Estado es un sucio engaño<sup>2</sup>.

### 1.3. Integración, Organización y Funcionamiento.

De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal se integraba con la Suprema Corte, Tribunales de circuito, unitarios y juzgados de distrito<sup>3</sup>.

La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno. Sin embargo esta disposición fue objeto de varias reformas. La primera del 20 de agosto de 1928, aumentó el número de ministros de la Corte a dieciseis que funcionaban en pleno y en tres salas de cinco magistrados cada una; una segunda reforma del 15 de diciembre de 1934 dispuso que la Corte se formaba con veintiun ministros que actuaban en pleno y en cuatro salas; la siguiente modificación en esta materia es la del 15 de diciembre de 1951, para incorporar a los cinco magistrados supernumerarios y los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo. Finalmente, la reforma publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó esta parte del precepto constitucional para establecer que los ministros

---

<sup>2</sup> Diccionario de Derecho de Pina Vasa. Ed. Porrúa, S.A.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, México. 1985. Pag. 220.

supernumerarios formaran parte del tribunal en pleno, cuando suplan a los numerarios.

Estas disposiciones fueron reglamentadas por varias leyes orgánicas del Poder Judicial Federal, expedidas en 1917, 1928, 1934 y la vigente, promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero con numerosas reformas posteriores para adptarla a las modificaciones constitucionales.

Por tal motivo es necesario consultar dicha ley orgánica, cuyas reformas más recientes se promulgaron en diciembre de 1983, para conocer las complejas disposiciones sobre organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales colegiados en materia de amparo, tribunales de circuito unitarios en materia de apelación y los juzgados de distrito.

Mediante la organización de los tribunales se determina la manera de constituirlos, las personas que intervienen en su constitución, las relaciones de jerarquía y subordinación que se establecen entre ellos, así como la relación entre los mismos órganos.

Para llevarla a cabo es necesario tener en cuenta factores de índole social y otros meramente técnicos. Entre

estos últimos tienen importancia los siguientes: la fungibilidad de funcionarios judiciales, Carnelutti lo explica: Que es posible, pero no sería práctico, por lo menos con carácter general, que un oficio se constituya para un litigio sólo o que se dedique a un sólo litigio. Se produce, por consiguiente, con frecuencia, durante el curso del proceso, la posibilidad o por lo menos la conveniencia de los actos sucesivos hayan de ser efectuados por oficial distinto del que ha llevado a cabo los actos anteriores: el juez enfermó con licencia, trasladado, ascendido, ocupado en otro proceso, ha de ser sustituido... " Como se ve, la fungibilidad consiste en que un funcionario judicial puede ser sustituido por otro en el ejercicio de sus funciones".

La fungibilidad está limitada por varias causas, a saber, por la división del trabajo que exige que ciertos funcionarios realicen únicamente determinada tarea, por el principio de competencia, que al distribuirla entre diversos juzgados y tribunales, la niega a unos para concederlos a otros, según sea el juicio de que se trate. Por último, cuando el juicio se encuentra en estado de pronunciar sentencia, no se admite recusación, salvo en determinados casos.

Otro de los principios que preside la organización de los tribunales consiste en la jerarquía que debe

establecerse entre ellos, para el efecto de que los inferiores conozcan de negocios de poca importancia económica o moral, y atribuir a los superiores la decisión de litigios de mayor trascendencia.

El tercer principio a que debe sujetarse la organización, consiste en la conveniencia de establecer tribunales colegiados para conocer en segunda o tercera instancia de los juicios de mayor cuantía.

Vamos a referirnos a los preceptos de la Constitución Mexicana relativos a la susodicha organización. En el artículo 13 prohíbe la existencia de Tribunales especiales y sólo deja subsistente el fuero de guerra.

El artículo 17 ordena que los Tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia, con el cual implícitamente prohíbe las vacaciones judiciales en la forma en que se llevan a cabo en el Distrito Federal y territorios, porque durante ellos se paraliza la administración de justicia.

El artículo 73 establece la manera como deben ser nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y territorios, los jueces de primera instancia y correccionales, fija el término de sus

funciones y previene, además, que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General y número de agentes que establezcan la ley, dependiendo aquél directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. Los nombramientos de los Magistrados los lleva a cabo el Presidente de la República, pero lo somete a la aprobación de la Cámara de Diputados. De los jueces lo hace el Tribunal Superior.

El artículo 89 faculta al Presidente para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter su nombramiento, licencias y renunciaciones, a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

Los artículos 92 y 102 conciernen a la organización del Poder Judicial Federal y del Ministerio Público Federal.

El segundo precepto contenido en el artículo 94 Constitucional se refiere al carácter público de las sesiones del Tribunal en pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, estas últimas formadas por cinco ministros y dividida por materias: la primera conoce de asuntos penales, la segunda administrativa o asuntos administrativos, la tercera civiles y la cuarta, laborales, a las que debe agregarse la sala auxiliar integrada por los



supernumerarios, que resuelven los asuntos de rezago que le encomienda el pleno.

Este carácter público de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia, las que sólo por excepción pueden ser secretas, cuando así lo exijan la moral y el interés público, fue interpretado por el Congreso de la Unión en las diversas leyes orgánicas del Poder Judicial en el sentido de la discusión pública de la sentencia y no de audiencia para las partes, según lo disponen los artículos 10 y 19 de la citada ley orgánica y 186 de la Ley de Amparo. Lo anterior significa que en las sesiones respectivas, los magistrados de la Suprema Corte deben expresar oral y públicamente los razonamientos de sus votos, pero las partes no están facultadas para intervenir precisando sus alegatos.<sup>4</sup>

El Distrito Federal y las entidades federativas cuentan con sus respectivos poderes judiciales.

En relación a la integración del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato, se encuentra regulado en los artículos 83 al 93 de su propia Constitución local y se deposita este ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia,

---

<sup>4</sup> Alberto Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1993.

jueces de primera instancia, jueces menores y en el jurado popular. <sup>5</sup>

El Supremo Tribunal se compondrá del número de magistrados propietarios y supernumerarios que señale la ley orgánica del poder judicial del Estado de Guanajuato, nombrados por el gobernador del estado, con la aprobación del congreso o la diputación permanente, en los términos de la fracción XII del artículo 77 y de la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución antes citada.

Las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato son: (artículo 89).

- 1.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, de conformidad con las leyes.
- 2.- Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración de justicia en el estado y en los casos que determine la ley.
- 3.- Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expédita.

---

<sup>5</sup> Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1988.

- 4.- Nombrar jueces de primera instancia y jueces menores. Señalar sus adscripciones, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten.
- 5.- Nombrar y remover por causas justificadas a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten.
- 6.- Iniciar leyes o decretos en el ramo de sus atribuciones.
- 7.- Cumplir las demás atribuciones que le señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los códigos de procedimiento y demás leyes aplicables.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia y de los juzgados dependientes de éste, las atribuciones del presidente y de los magistrados, el número y competencia de estos y de los jueces de primera instancia y de los jueces menores.

Dicha Ley, establece que la organización del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios y Supernumerarios que sean necesarios para el buen desempeño de la función y según lo permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser separados del ejercicio de su cargo en los términos del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Con excepción del Presidente del Supremo Tribunal, cada Magistrado, integrará una Sala. Las Salas se distinguirán por la materia y número de orden que les asigne el Tribunal Pleno. El acuerdo correspondiente se publicará, por dos veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los Magistrados en ejercicio, incluido el Magistrado Presidente, así como el Secretario General, integrarán el Tribunal Pleno y bastará la presencia de dos terceras partes de sus miembros para que funcione válidamente.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será el Magistrado propietario que designe el Pleno. Durará en sus funciones un año y podrá ser reelecto.

La elección se hará mediante votación mayoritaria, directa y abierta, entre los candidatos propuestos por el propio Pleno. En ningún caso se elegirá Presidente por sorteo ni por insaculación.

Las resoluciones del Tribunal Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Habrá un Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia y los Secretarios de la Presidencia y de las Salas, Oficial Mayor y Empleados que sean necesarios, según lo permita el Presupuesto del Poder Judicial.

El Secretario General será el que designe el Presidente y su función consistirá en coadyuvar, con éste en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Presidente del Supremo Tribunal.

Para ser Secretario General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener título de abogado o licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada de para ellos, y lo menos cinco años de experiencia profesional; y

III.- Gozar de buena reputación, prestigio y calidad profesional, y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos graves del orden común.

La Presidencia, a través de la Secretaría General y de la Auxiliar que expresamente designe para ello, recibirá las promociones, escritos y documentos de que deba conocer la propia Presidencia o cualesquiera de las Salas, haciendo constar la hora y fecha de presentación tanto en el original como en copia, si así lo pidiera el interesado. Esa obligación se extiende a horas inhábiles y podrá desempeñarla el Secretario o el Auxiliar, indistintamente. En lugar visible del Supremo Tribunal se mantendrá un aviso con sus nombres y domicilios particulares.

Al instalarse el Supremo Tribunal de Justicia, el Pleno determinará las Salas que conozcan específicamente de cada una de las diversas materias de su competencia, igualmente el pleno determinará la adscripción de cada Magistrado. El orden original podrá modificarse libremente a juicio del Pleno.

Cuando el Ejecutivo del Estado, a petición del Tribunal decida crear nuevas plazas de Magistrado por exigirlo el desarrollo de la entidad y la mejor administración de justicia, hará el o los nombramientos correspondientes de acuerdo con las facultades que le otorga la Constitución del Estado, sometiéndolos a aprobación de la Legislatura Local, en su caso, el Pleno determinará la materia de la o de las nuevas Salas, así como la adscripción de Magistrados, dando a conocer estos acuerdos en la forma a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley.

Para ser Secretario de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, tener la aptitud necesaria para desempeñar el cargo, a juicio del Tribunal pleno, y no haber sido condenado ejecutoriamente por la comisión de delitos oficiales o delitos graves del orden común.

Los demás empleados del Supremo Tribunal deberán ser de buena conducta y tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Tribunal Pleno.

Las facultades y obligaciones de los Secretarios de las Salas, en lo conducente, serán las mismas que para los Secretarios de los Juzgados de Primera instancia señalan

esta Ley y los Códigos de Procedimientos vigentes en el Estado.

Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo que se relacione con el ejercicio de sus funciones. Igual fe tendrán los empleados que, en caso, autoricen los Magistrados para desempeñar funciones secretariales.

Tendrá un Presidente que será el Magistrado propietario que designe el pleno, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Son atribuciones y obligaciones son las siguientes:

- 1.- Designar al Secretario General en los términos del artículo 12, así como removerlo de este cargo; citar a los Magistrados en ejercicio para las sesiones del Tribunal Pleno, presidir éstas, dirigir los debates y conservar el orden;
- 2.- Representar al Supremo Tribunal de Justicia en los actos oficiales;
- 3.- Llamar de la manera que dispone esta Ley, a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir a los propietarios en las faltas temporales que no excedan de dos meses;



- 4.- Turnar a los Magistrados los negocios de que deban conocer. Se considerarán como bien hechas las promociones que se dirijan al Presidente del Tribunal sin expresión de la Sala o de Magistrado que esté conociendo del asunto, siempre que estuvieren presentadas en tiempo y forma;
- 5.- Disponer que los negocios civiles o penales que estuvieren relacionados, se turnen a la misma Sala, para que ésta determine si procede que se vean en forma sucesiva, juntos o separadamente;
- 6.- Llevar la correspondencia oficial con los Poderes Federales, con los Poderes de los demás Estados, con los del Estado, con los Magistrados del Tribunal y con las demás autoridades locales;
- 7.- Practicar constantemente por sí, o mandar practicar visitas de inspección a todos los Tribunales del Estado, para el efecto de vigilar el cumplimiento del buen servicio y la disciplina. Si se encontraren faltas leves en el despacho de los negocios, dictará las providencias oportunas para su corrección; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

- 8.- Ministrar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidieren y que tengan relación con la administración de justicia;
- 9.- Examinar los informes estadísticos que deben rendir mensualmente los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores;
- 10.- Autorizar gastos con cargo a los fondos que conforme al presupuesto del Poder Judicial se destinen a cubrir necesidades del mismo y resolver cualquier cuestión de carácter económico concerniente a la administración de justicia.
- 11.- Formular anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y someterlo a la aprobación del Pleno;
- 12.- Ordenar la práctica de averiguaciones para investigar la conducta de los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores;
- 13.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando, en las promociones que formulen ante la Presidencia, sean irrespetuosos;

- 14.- Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito.
- 15.- Disponer el turno y la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, cuando haya dos o más Juzgados en la misma localidad;
- 16.- Recibir quejas sobre las faltas en que incurran los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el despacho de los negocios. Si las faltas leves, dictará las medidas necesarias para corregirlas;
- 17.- Castigar con extrañamiento, multa hasta de doscientos pesos o suspensión hasta por quince días, a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, Secretarios y empleados del poder Judicial, por las faltas que cometieren en el desempeño y por todas aquellas que redunden en desprestigio del mismo, siempre que unas y otras sean leves y no constituyan la comisión de un delito;
- 18.- Conceder licencias económicas hasta por diez días a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces

Menores, así como a los Secretarios y empleados del Poder Judicial;

- 19.- Nombrar entre los Magistrados, comisiones unitarias o colectivas para dictaminar sobre cuestiones concernientes a la administración de justicia;
- 20.- Llevar el registro de títulos profesionales de los abogados que litiguen ante los Tribunales del Estado o presten sus servicios al Poder Judicial;
- 21.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las faltas absolutas de los Magistrados;
- 22.- Formular cada año, al término de las labores, una memoria de las actividades realizadas por el Poder Judicial.
- 23.- Aprobar o no los nombramiento que tengan los Jueces de los empleados de los Juzgados y resolver sobre las renunciaciones y solicitudes de licencia de los mismos;
- 24.- Las demás que le confieren las leyes.

Podrán reclamarse ante el Tribunal Pleno los acuerdos y providencias del Presidente dentro del término de cinco

días contados a partir del siguiente al de la notificación o conocimiento, siempre que esa reclamación la haga parte interesada.

Los jueces de primera instancia y los jueces menores serán nombrados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia y estos en funciones, no podrán ejercer la profesión de abogado sino en negocios propios, de sus ascendientes, de su esposa o de sus hijos, ni desempeñar otro empleo público o privado, cargo o comisión, a excepción de las docentes.<sup>6</sup>

#### 1.4. Sujetos de la Función Judicial.

Carnelutti explica que aquí no es posible, que el litigio suministre los sujetos para su ejercicio. Parafraseando un conocidísimo aforismo cabría decir que partes nascuntur, iudices fuint. Es decir, que el problema de los órganos se refiere precisamente a su formación, ya que lo que se trata de saber es cómo se acomoda el órgano a la función.

En este sentido, el contraste no surge, en realidad, entre el sujeto de la acción y el sujeto del juicio, sino entre la parte y el oficial del proceso, y por

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato. 1994. Pags. 284, 295, 296, 300, 301 y 302.

consiguiente, en la noción de órgano judicial entra también el Ministerio Público. Uno de los lados de la ambigüedad de su figura consiste, precisamente, en que tanto en el proceso penal como en el civil ejerce función de parte, mientras que su estructura es la del juzgador. De ahí que sea, a un tiempo, como suele decirse, parte y oficial.

Pero antes de discurrir acerca de la formación de los órganos judiciales, hace falta aclarar un poco su noción. En efecto, si se piensa que la función judicial no se ejercita sino mediante una actividad humana, se pretendería decir que el órgano judicial tiene que ser un hombre. Pero basta una observación sencilla para poner en duda semejante deducción: quien considere el desenvolvimiento de un proceso ante un "tribunale" o ante una corte de apelación, advertirá que la actividad de que resulta el ejercicio de esta función no proviene de un hombre sólo, los jueces son con frecuencia más de uno y, además, junto a ellos están otros hombres que hacen otras cosas, las cuales, según veremos más adelante, forman parte de la propia función. Incluso cuando el proceso se desenvuelve ante juez singular y aun prescindiendo de la asistencia del oficial judicial, es sabido que durante su curso puede cambiar el juez, de donde se infiere que la función no le pertenece a él, sino a alguien o a algo que se halla sobre él. En efecto, es doctrina común que el órgano judicial es el "tribunale" y

no el juez singular, o en términos más generales, el oficio y no el oficial.

Este punto de vista es exacto, pero para que sea entendido por completo, es necesario profundizar en su alcance económico y jurídico.

La explicación económica del mismo ha de buscarse en el principio de colaboración. Las exigencias de la administración de justicia, con tanto más motivo en una sociedad tan compleja como la que constituye la materia del Estado moderno, no podría ser satisfecha si la función judicial fuese confiada a una sola persona. Las razones son esencialmente éstas:

a.- División del trabajo, ya que sería antieconómico que todas las fases de la función tal como fuesen ejercitadas por la misma persona; en este sentido, se perfila sobre todo, la distinción entre juez y oficial judicial.

b.- Colegialidad, porque la importancia de algunos cometidos de la función judicial puede determinar la conveniencia de hacerlos desempeñar por varias personas a la vez.

c.- Continuidad de la función, puesto que no cabiendo garantizar que en un proceso intervengan desde el principio al fin un mismo oficial, es necesario admitir que uno continúe la tarea de otro y de ese modo colabore con él en sucesión temporal.

Es menos fácil la explicación jurídica. Decir que órgano es el oficio y no el oficial, suscita, por lo menos, el problema de saber qué es el oficio.

Este es también un punto acerca del cual la única dificultad deriva de la ambigüedad de la palabra: oficio, es un vocablo que se emplea, tanto para indicar la función (lo que se hace), como para expresar el órgano (quien lo hace); y a esta doble significación trasciende, en mayor medida de lo que se cree, una incertidumbre del concepto, que se manifiesta, precisamente, en la confusión del órgano con la función. Por el contrario, el camino para aclarar esta noción, de importancia capital para todo el Derecho Público, es justamente el de mantener diferenciados los dos aspectos, objetivo y subjetivo, y por ello, cuando se trata de definir el oficio como sujeto, de recordar bien que quien hace ha de ser, más que un quid con existencia real, un quid compuesto de hombres, porque nadie más que el hombre puede desplegar la actividad necesaria para su



ejercicio. Por otra parte, tampoco se ha de confundir el oficio con el oficial.

En mi opinión, la dificultad se supera operando con la figura de las universidades, que lo mismo cuando se compone de cosas que de personas tiene, sí, su consistencia material en éstas o aquéllas, pero sin identificarse con ellas y, por lo mismo, no representa su suma, puesto que la fungibilidad de sus elementos le atribuye existencia propia. Precisamente la doctrina del Derecho, especialmente la del Derecho privado, reconoce que tanto el rebaño o el establecimiento mercantil como la sociedad, constituyen un objeto o un sujeto tan reales como los animales, las mercancías o las personas que los componen, pero distinto de ellas. Se explica así, a mi entender, la noción del oficio público, en general, y la del oficio judicial: este último es el conjunto (universitas) de hombres a cuya colaboración encomienda la ley del ejercicio de la función judicial para la composición de un mismo litigio.

Y puesto que, como es natural, la reunión de esos hombres se obtiene mediante la asignación de un cometido, de un título y de una sede, pretendemos identificar el oficio con sus atributos; pero quede bien claro que el oficio es el conjunto de los hombres, y en manera alguna el cometido, el título o la sede.

Lo dicho hasta ahora permite comprender por qué el problema de la formación del órgano judicial se presenta bajo dos aspectos, que distingo con los nombres de composición del oficio y designación de los oficiales. El primero de esos aspectos se refiere, en sustancia, a la universitas, o sea a la combinación de ella de las partes singulares; el segundo, por el contrario, a cada una de éstas, o sea a los oficiales en singular. En realidad para que el órgano sea adecuado a la función, es necesario, por un lado, escoger con cuidado los oficiales y, por otro, predisponer sagazmente la constitución del oficio.<sup>7</sup>

De las reformas habidas en este campo son las siguientes y que a la letra dice:

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>7</sup> Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ed. Orlando Cárdenas V. Pags. 205-208.

La iniciativa plantea la reforma del Artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas; o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal. Al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y

cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa propone: un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficiente para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como la necesidad de facilitar la deliberación se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un período determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al

constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país, y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy se desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional al posibilitar que se incremente sustancialmente el número de sesiones del pleno.

De conformidad con la importancia de las nuevas funciones que la Suprema Corte ejercería, se hace necesario modificar diversos aspectos del régimen jurídico al que hasta ahora están sujetos sus integrantes.

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el Presidente de la República se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Asimismo, se propone ampliar de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la Cámara luego de conocer directamente las

opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplien los elementos para decidir sobre la aprobación de los nombramientos respectivos.

Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación.

En cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del período de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala a los términos de residencia

respecto a los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo del ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe del Distrito Federal, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos de licencia para separarse de su cargo.

Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente permanente estableció en la fracción XII del apartado B del Artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y



empleados, y al Consejo de la Judicatura Federal y el de todos aquellos que se promueven por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se propone no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funciones y empleados.

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.

En los últimos años, connotados tratadistas han planeado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.

De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administración que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estará integrado por siete miembros y lo presidirá el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República.

Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo una renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo. Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales, a fin de, respectivamente,

hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados. Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados queda sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.

De acuerdo con la adición que se propone el artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y

las materias que éstos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal, pues facilitará que se detecten anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de que para si misma elabore la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al Consejo, la iniciativa plantea que el artículo 100 pueda practicar la facultad para añadir acuerdos de carácter general. La iniciativa de reformas presentadas incluye también modificaciones a los regímenes de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal.

La situación que guarda el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa donde hace años existe un consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito

local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III de artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

En cuanto al régimen del Distrito Federal, se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura, a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

Como consecuencia de las propuestas planteadas, la iniciativa pone a la consideración del Constituyente Permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmunidad procesal, a los miembros de los consejos de las judicaturas locales.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases constitucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general de la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de los jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuitos aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el encargo con carácter de provisional o interino.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley



y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueron reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la Ley respecto a la carrera judicial.

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determina la Ley.

Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución. Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los

cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que los hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en los sucesivos

correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.<sup>3</sup>

---

8. <sup>3</sup> Leves y Derecho al Alcance de Todos. No. 4. Volumen I, año

## CAPITULO II

### AUXILIARES DEL JUZGADOR

#### 2.1. Clasificación de los Auxiliares del Juzgador.

Pensamos que los auxiliares del juzgador se pueden clasificar en tres grupos:

- Las autoridades.
- Los particulares.
- Los subalternos.

**Autoridades.** - Las autoridades auxiliares de la función jurisdiccional pueden, a su vez, ser otras autoridades judiciales o bien otras autoridades no judiciales. El auxilio entre autoridades judiciales lo realizan por medio de rogatorias, en autoridades de una inferior a otra superior, el exhorto entre autoridades del mismo rango y requisitoria entre una autoridad superior a otra de inferior rango.

Por lo que toca a las autoridades que no son judiciales, y que auxilian a los tribunales, podemos decir que el tema no es nuevo, pues ya se ha examinado previamente, en la organización de los tribunales comunes en el Distrito Federal y a las autoridades judiciales federales. Así, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su

artículo 4to, menciona como auxiliares: La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, los consejos locales de tutela, las oficinas del Registro Civil, los peritos médicos legistas, los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que los están encomendados, los síndicos e interventores de concurso y quiebra, los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios; en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles, los depositarios e interventores, los jefes y agentes de policia y todos los demás a quienes las leyes los confían y confieren ese carácter.

De la enunciación anterior, resulta que no todos los señalados como auxiliares, son autoridades. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no hace ningún señalamiento de auxiliares de la administración de justicia. Lo cierto es que, independientemente de cualquier enunciación legal, todas las autoridades en general, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, ya sean federales o locales, deben considerarse, en principio, auxiliares de los tribunales y de la función judicial. Sin embargo, existen ciertas autoridades o funcionarios que están, por la naturaleza de las labores que desempeñan, más cercanos al Poder Judicial y, por lo tanto, son auxiliares, más frecuentes, así por ejemplo: el Ministerio Público, los

diversos registros (de la propiedad de comercio, civil y de derechos de autor, etc.), los notarios, el servicio médico forense etc.

**Particulares.** - También en principio podemos afirmar que todos los particulares están obligados a auxiliar al juzgador cuando sean requeridos para ello y su auxilio no constituya una molestia infundada, por parte de la propia autoridad judicial. Sin embargo, existen ciertos particulares cuya participación en el proceso y cuyo auxilio, es de mayor importancia. Las propias partes (actor y demandado) son particulares que auxilian al juzgador en su función y, junto a las partes, están los abogados, los cuales, idealmente, deben ser verdaderos auxiliares del juzgador, aunque en muchas ocasiones, el abogado más que ser un auxiliar de dicha función, es un entorpecedor de la misma.

Al lado de las partes y de sus abogados y como particulares, muy importantes, que acuden al proceso para auxiliar en el desarrollo de la función jurisdiccional, encontramos fundamentalmente las figuras de los testigos y de los peritos particulares. Todos estos auxiliares, las propias autoridades y los particulares, abogados, peritos, testigos, etc., son los terceros, es decir, son esos terceros ajenos a la relación substancial.



**Subalternos.** - Estamos en desacuerdo con la idea de que "bajo esta denominación (sólo) deben comprenderse los porteros, comisarios y mozos de las diferentes dependencias judiciales". Si bien es cierto que los porteros, los comisarios y los mozos deben considerarse como subalternos auxiliares del juzgador, por otra parte, no son los únicos ni los más importantes de tal categoría.

Entendemos por subalternos a todos los servidores y empleados que trabajan en un tribunal o juzgado, desde los secretarios hasta el comisario o mozo, pasando por los taquígrafos, los mecanógrafos, los archivistas y demás empleados. Todos ellos son auxiliares subalternos del juez.<sup>9</sup>

## 2.2. El Escribano y la Fe Pública.

La figura del secretario judicial, tiene como antecedente la del escribano. Por ello, antes de aparecer la escritura, es difícil pensar en la figura del secretario, aunque en los procesos primitivos deben haber existido fedatarios, a manera del testigo, que presenciaban las diligencias y el desenvolvimiento del proceso.

---

<sup>9</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1987. Pg. 209 y 210.

El antiguo escribano desarrollaba las actividades que ya, hoy en día, están diferenciadas. Así el escribano era el que hoy entendemos por secretario judicial y también lo que hoy entendemos por notario, a tal grado que en Argentina al notario se le sigue denominando escribano público.

Los antecedentes históricos de estos funcionarios son muy ricos en la antigüedad y viene desde los famosos escribanos hebreos, pasando por los diversos funcionarios romanos encargados de hacer anotaciones, hasta llegar a la figura del moderno secretario judicial.

De acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del concimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.<sup>10</sup>

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia, sin embargo, hare una descripción legislativa de los escribanos existentes en esa época:

- Las siete partidas. - Señalaban dos clases de escribanos, los llamados de la corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, y los escribanos públicos, que autorizaban los actos y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escribanos: públicos, reales y del número.

---

<sup>10</sup> Avila Alvarez Pedro. Estudios de Derecho Notarial. 1973.

Según Luján, escribano real era quien tenía el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios: "parece ser que el compilador de las Leyes de Indias no deseó que los escribanos del número y los reales ejercieran juntos, en un mismo lugar". Así por oposición escribano del número era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia, la terminología "escribano del número" y "escribano público" se usó indistintamente, para designar una u otra función. Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había *numerus clausus*.

El término escribano público, se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público real hacienda y registro y, escribano público del cabildo.

Los estatutos del Real Colegio de Escribano de México, decían en su artículo tercero: "Que a este colegio no se

admitan más que los que fueren escribanos de Cámaras, de Provincia, Públicos, Reales y Receptores, bien residan fueran o en esta Corte".

Al lado de de esos existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, de Naos, de Gobernación, del Cabildo, de Ayuntamiento o del consejo, de Minas y Registros de Visitas, de Bienes de Difuntos en los Juzgados, de Entradas de las Cárceles, de los Consulados de Comercio y, de la Santa Hermandad.

En cambio, el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos. Estos tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el capítulo X Sección 22 del Concilio Tridentino. Su nombramiento correspondía al Obispo; el designado debía sustentar examen de Escribano Real ante la autoridad civil, y obtener de ésta el "fiat" respectivo.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

Eduardo Pallares describe al Escribano como: Voz que ha caído en deshuso y significa "El oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los actos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes". Como se ve, los escribanos tenían las funciones que ahora corresponden a los actuarios, secretarios y notarios.<sup>12</sup>

Como se menciona que el Escribano es un fedatario, es conveniente dar una breve explicación de lo que es la fe pública.

Según el origen de la autoridad la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres, la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada por particulares, y que no tiene nada de fe pública si no son reconocidas legalmente ante alguna autoridad. Si el documento por el contrario proviene de, o es emitido por una autoridad

---

<sup>12</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. Pag. 342.

pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto es el caso de un documento que tiene fe pública.

Tipos de fe pública:

a.- Fe pública originaria, que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captada directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

b.- Fe pública derivada. Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la "videncia" del funcionario es otro documento preexistente. Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula "concuerta con su original" u otras semejantes.

Clases de fe pública.

Existen diversas clases de fe pública, entre las cuales las más importantes son: la fe pública mercantil, la fe pública registral y la fe pública judicial.

La fe pública mercantil es aquella que gozan los documentos de carácter mercantil y la otorga un corredor público.

La fe pública registral es aquella que da el notario público a todo acto pasado ante él, certificando su veracidad haciendo constar en su protocolo en su caso.

La fe pública judicial.- Es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente igual a la del notario, diferenciándose sólo en las modos de intervención.<sup>13</sup>

Dice Beceña (citado por Nuñez Lagos): "la función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquel es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose el secretario a "autenticarlo", pero siendo el magistrado perito en Derecho, no tiene obligación de consultarlo con aquél, ni el secretario, tiene derecho a intervenir en nada que se refiera a la "validez" del acto, fuera de su documentación.

---

<sup>13</sup> Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Libros de México, S.A. México, D.F. 1965. Pags. 51, 58 y 59.



### 2.3. El Secretario Judicial.

La figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a grado tal que un tribunal puede funcionar sin juez, pero no sin el secretario, porque este tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal, todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por un secretario, el que debe estampar su firma junto con la del juez, pues de lo contrario la resolución o actuación no será formalmente válida.<sup>14</sup>

El secretario es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que estos gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas, audiencias de alegatos, etcétera. De él da la Enciclopedia Española la siguiente noción: "Funcionario judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los tribunales de justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir sólo en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico, sino que también

---

<sup>14</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1987. Pag. 210.

le incumbe su custodia, el preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fe las adultere, siendo tan indispensables estos funcionarios de los juzgados y tribunales, que bien puede afirmarse que constituyen parte inseparable de estos".

De los secretarios da Manuel de la Plaza las siguientes notas históricas: "Nace el Secretariado, por obra de la complicación del proceso y subsiguiente necesidad de reducir a escrito la actuaciones, y merced a él actúa el que llamamos poder de documentación. La historia confirma este punto de vista; competentes en el arte de escribir eran los escribas egipcios; especie de taquígrafos los *logographi* del Derecho imperial y los notari y *charlutarri*, que perduraron hasta la época del Bajo Imperio. Estas funciones, originariamente mecánicas, adquieren rango más alto cuando se les atribuye fe pública y la condición de funcionarios, que, en uso de un poder que especialmente se les confiere, prestan autenticidad al escrito que redactan o al pacto en que intervienen, otorgándoles condición más relevante que la de sencillo testimonio privado, en efecto, el más importante de la fe pública judicial y extrajudicial. Este carácter de fedatarios les otorgaban las antiguas leyes españolas, tales como el Fuero-Juzgo (Ley IX, tít. V, lib. VIII), y las Partidas (Tít. IX, ley I, part. III), que ya atisbaban

la importancia de la misión que a los secretarios se confía, cuando decían que "el pro que nasce de ellos es muy grande quando fazen su oficio fiel e lealmente, ca se desembargan las cosas que, son menester en el Reyno por ellos, a finca remembranza de las cosas pasadas, en sus registros, en las notas que guardan e en las cartes que farzen".

Una de sus funciones principale es la de acordar, en secreto, con el juez las resoluciones que deben recaer a los escritos y promociones de las partes. El nombre de secretario alude a esta función. La Ley Orgánica de los Tribunales, les niega el carácter de funcionarios de confianza, (que puedan ser), por tener tal índole, nombrados y removidos libremente por el juez, error tan manifiesto que ha dado lugar a un hecho insólito, que es una de las causas más importantes, entre las que ha producido el desastre en que se debate la administración de justicia en estos días.

El sindicato de empleados de la administración de justicia, impone a los jueces no sólo secretarios ineptos e ignorantes sino inmorales y venales, que aquél está obligado a sufrir, a pesar de todos los desaciertos,

errores e injusticias que cometan, aunque sea en grado escandaloso.<sup>15</sup>

El código federal de procedimientos civiles, menciona que en todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.<sup>16</sup>

En el código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato, toma este concepto, agregando además que de las audiencias de conciliación en los asuntos de divorcio, en los cuales informará sólo en el momento de levantarse el acta respectiva, para asentar el resultado de ésta.<sup>17</sup>

#### 2.4. Clases de Secretarios Judiciales.

Actualmente, en razón de las diversas clases de actividades que les toca desempeñar se clasifican en:

- a.- Secretarios administrativos.
- b.- Secretarios proyectistas.
- c.- Secretarios de acuerdos.

---

<sup>15</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. Pag. 721.

<sup>16</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A. México 1993.

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. 1994.

d.- Secretarios actuarios.

Sus clases y atribuciones varían según la jerarquía del Tribunal, en líneas generales les corresponden:

- I.- Asistir al juzgado a las horas de despacho y siempre que fuere necesario a juicio del Juez, dando fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del Juzgado.
- II.- Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos, sentencias y en general, todas las diligencias en que intervienen.
- III.- Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito.
- IV.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación con los cursos y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite.
- V.- Sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando.

- VI.- Poner el sello del juzgado en el centro del cuaderno, de manera que abrace las dos fojas y rubricar en el centro de lo escrito.
- VII.- Cuidar, asimismo, de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida.
- VIII.- Vigilar que se hagan y en su caso hacer las notificaciones y citaciones en la forma y términos que señalen los Códigos de Procedimientos y demas Leyes.
- IX.- Cuidar que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos en que lo permita la Ley, bajo el conocimiento o constancia respectivo.
- X.- Llevar los libros prevenidos por la Ley y Reglamentos.
- XI.- Formar los testimonios y estados de autos que deban remitirse a la superioridad y otras autoridades.
- XII.- Redactar la correspondencia oficial, conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la oficina, cuidando de que los empleados asistan con

puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez las faltas que observen.

XIII.- Cuidar, que en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina.

XIV.- El Primer Secretario asistirá a las diligencias de prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos y substituirá al Juez en sus faltas temporales que no excedan de quince días.

XV.- Desempeñar las demás funciones que se le encomienden por el Juez y las demás que le asignen las Leyes.<sup>18</sup>

El secretario administrativo, vigila el buen funcionamiento de las actividades del tribunal. En nuestro sistema esta función es desempeñada por el llamado primer secretario, el cual es el jefe inmediato de todo el personal, y el que debe vigilar que éste llegue a tiempo y cumpla con todas sus obligaciones.

---

<sup>18</sup> Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. México 1994.

Una enumeración de las diversas funciones administrativas que tocan a un primer secretario de acuerdos en los juzgados de lo civil de la Administración de Justicia Local en el Distrito Federal, nos lo da la propia Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al disponer que dicho funcionario, además de las atribuciones que corresponden a todo secretario de acuerdos, deberá substituir al juez en sus faltas temporales y distribuirá diariamente entre él y el segundo secretario, por riguroso turno, los asuntos que se inicien, tendrá a su cargo los libros pertenecientes a la oficina y designará al empleado que materialmente pueda llevarlos, conservará en su poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás secretarios, cuidará y vigilará que el archivo de los expedientes judiciales se arregle por orden alfabético de apellidos del actor y del promovente, según el número de secretarios, a efecto de conservar por separado los expedientes de cada secretaria y ejercerá bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de otros empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de expedientes.

El secretario proyectista tiene como encomienda principal la de preparar los proyectos de sentencia, o ponencias, para someterlas a la consideración del juez, en caso de que el tribunal sea unipersonal, o a la



consideración de los diversos miembros del tribunal, si éste es pluripersonal o colegiado.

Por regla general, todo juzgado o tribunal cuenta con este tipo de secretarios especializados que se dedican a redactar los proyectos de sentencias, una vez que se ha cerrado la instrucción, un ejemplo de secretario proyectista, nos lo dan los llamados secretarios de estudio y cuenta, adscritos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuya labor fundamental, es precisamente la de preparar los proyectos de las sentencias para que, una vez revisados y aprobados por el ministro correspondiente se sometan a sesión pública, a los demás miembros ministros de la sala, para su discusión y aprobación en su caso.

**Secretario de Acuerdos** en el sistema judicial común del Distrito Federal son atribuciones de estos funcionarios, la de recibir los escritos que se presenten, haciendo constar la razón de día y hora de presentación, así como fojas que contengan y documentos que acompañen. Deben dar cuenta diariamente al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios a su cargo. Autorizan los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez.

Asientan en los expediente las certificaciones relativos a los cómputos de los términos de prueba y las demás razones que ordenen la ley o el juez. Deben asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez. Expiden las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes en cumplimiento de alguna providencia dictada por el juez. Deben cuidar que los expedientes sean foliados, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos y rubricando las hojas en el centro de las mismas.

Deben guardar en el secreto del juzgado los documentos delicados. Inventarían y conservan en su poder los expedientes, proporcionándolos a los interesados legitimados que los soliciten. Notificarán en el juzgado personalmente, a las partes, en los juicio o asuntos que se ventilan ante él. Finalmente deben ordenar y vigilar que se despachen sin demoran los asuntos y la correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo, o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes.

Secretario actuario, tiene dos funciones fundamentales: la de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por

regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la casa residencia del tribunal. También la Ley Orgánica mencionada, señala que los secretarios actuarios tendrán las obligaciones siguientes: concurrir diariamente al juzgado que prestan sus servicios, recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando los conocimientos respectivos y hacer las notificaciones personales y practicar diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1987. Pags. 211, 212 y 213.

## CAPITULO III

### EL ACTUARIO

#### 3.1. Concepto de Actuario.

El actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, prácticas embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc. El artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales previene que los secretarios actuarios son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo hacer las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por el juez.<sup>20</sup>

Rafael de Pina concibe al actuario como auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos. Perito en operaciones financieras, principalmente en el ramo de seguros. Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios. Profesional de carrera técnica, de recién creación por influencia

---

<sup>20</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. Pag. 70

norteamericana, versada en toda clase de cálculos en finanzas, en seguros y en materias similares.<sup>21</sup>

En el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, refiere al secretario actuario como ministro ejecutor y es aquel que da la cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del juzgado, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario.

En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo, pero debiendo sin embargo, hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.<sup>22</sup>

### 3.2. Atribuciones del Actuario.

Al no encontrarse datos que señalen atribuciones del actuario en la legislación de Guanajuato, se proporcionan las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y son las siguientes:

---

<sup>21</sup> Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pag. 56.

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Editor Orlando Cárdenas, S.A. de C.V. México, 1994.

- Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios de las doce a las trece horas.
- Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando necesariamente el libro de conocimientos.
- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro de conocimientos.
- Emplear los medios de apremio que decrete el juez para cumplir su cometido y
- Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran.<sup>23</sup>

### 3.3. Obligaciones del Actuario.

I.- Los actuarios tiene que llevar a cabo:

Las notificaciones o diligencias a practicarse en la periferia o fuera de la ciudad, dentro de su competencia

---

<sup>23</sup> Lev Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.  
1993.

territorial las practicarán los actuarios tan luego como el propio interesado les proporcione un medio de transporte adecuado al lugar correspondiente, y con el objeto de ser claros en esta actividad, se proporcionan varias acepciones de lo que es la notificación y la diligencia, ya que es una de las actividades primordiales del citado funcionario judicial.<sup>24</sup>

La Notificación.- Es el acto mediante el cual, con la formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>25</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal (arts. 110 a 128) regula las siguientes especies de notificación: personal, por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por el Boletín Judicial y en los estrados del juzgado o tribunal.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida legalmente son nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la

---

<sup>24</sup> Reglamento Interior para los Juzgados del Estado de Querétaro. 1993.

<sup>25</sup> Piña Vera. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

diligencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha (art. 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).<sup>26</sup>

Eduardo Pallares señala que es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

La notificación no siempre se lleva a cabo mediante un acto judicial como veremos más adelante. Es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, según se explica en estas palabras.<sup>27</sup>

Existen diversas clases de notificaciones, que son la siguiente:

- a).- Las personales.
- b).- Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial.
- c).- Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos.

---

<sup>26</sup> Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

<sup>27</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. Pags. 574-575/



d).- Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo.

No obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio-telegrama y fax; el Código vigente no autoriza esta forma de comunicación;

e).- La notificación por medio de cédula.

f).- las que efectúan por medio de la policía.

g).- La notificación que la partes mismas hacen a los terceros.

Rigen a los Actuarios respecto de las notificaciones, las siguientes normas:

1.- Deben practicarse a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, bajo pena de responsabilidad del actuario, a no ser que el juez o la ley ordenen otra cosa. Prácticamente, nunca se cumple con esta obligación.

2.- Es obligatoria la notificación personal cuando se trata: I. Del emplazamiento del demandado, y de la primera notificación en el juicio, aun en las diligencias preparatorias; II. Del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III. De la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV. Cuando se estime que se trate de

un caso urgente y así se ordene; V. El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo; VI. En los demás casos en que lo prevenga la ley.

3.- La notificación personal ha de hacerse al interesado, o a su representante o procurador, en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejara citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera se le dará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Cuando no pueda hacerse la notificación personal en la casa habitación del interesado ni se conociere el asiento principal de sus negocios, se podrá notificarlo en el lugar donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hicieren. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Si rehúsan hacerlo serán castigados con multa.

Las citaciones a los terceros que no sean partes en el juicio, pueden hacerse personalmente y por medio de cédula, que será entregada por las partes mismas, por la policía y por los notificadores. También autoriza la ley que se notifique a los terceros por medio del correo o por telegrama.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Carnelutti dice que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en "toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido".

Distingue varias clases de notificaciones: la autonotificación, que se lleva a cabo por la misma persona que hace la declaración; la heteronotificación, cuando la notificación la practica persona diversa de la que declara; la preventiva o sea la que precede a la realización del hecho o del acto cuya noticia quiere suministrarse; la sucesiva que es la contraria a la anterior; la verbal, la documental, la que se hace a persona determinada o a personas indeterminadas; directas que son las que practica personalmente el funcionario judicial, e indirectas las que se llevan a cabo a través de otra persona.

En cuanto a la diligencia. El diccionario de la Academia da a esta palabra la siguiente acepción: "Actuación del secretario judicial en un procedimiento criminal o civil; acta que el escribano extiende para acreditar la comparecencia de una persona." Las diligencias son actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el juez. Esto se hace patente en las siguientes frases: "diligenciar un exhorto", "diligencia de embargo", "diligencia de lanzamiento", etc. Por lo general, se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales, coordinados entre sí por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario. Las diligencias se distinguen de los demás actos procesales por que son actos de ejecución, y no actos de declaración, de decisión o de comunicación, tales como las sentencias, los autos, las notificaciones y demás de esta especie. Evacuar una diligencia significa concluirla debidamente.<sup>28</sup>

En las diversas citas contenidas en este concepto de diligencias, los analizaremos en sus partes proyectándoles a razón del actuario: es la actuación del secretario judicial en un procedimiento criminal.

Comentario.- En esta cita se expresa en "*sui generis*", sin que se pueda hacer una distinción del tipo de Secretario Judicial.

- Es el acta que el escribano extiende para acreditar la comparencia de una persona.

Comentario.- Es solamente una de las atribuciones del secretario judicial.

- Las diligencias son actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el juez. Esto se hace patente en las siguientes frase: "diligenciar un exhorto", "diligencia de embargo", "diligencia de lanzamiento", etc. Por lo general, se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales, coordinados entre sí por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario. Las diligencias se distinguen de los demás actos procesales por que son actos de ejecución y no actos de declaración, de decisión o de comunicación, tales como las sentencias, los autos, las notificaciones y demás de esta especie.

Comentario.- Se señala la diligencia como acto de ejecución y a las sentencias, notificaciones y autos como actos de declaración, decisión o comunicación y de ello deriva el siguiente ejemplo que encierra ambos actos procesales:

Un juez exhorta a otro para que lleve a cabo una notificación y este último da cumplimiento diligenciando lo solicitado podría señalar que aparentemente existe una

contradicción entre el acto de ejecución y el acto de declaración, decisión o comunicación; pero en realidad derivan dos actos de naturaleza diferente, con un solo fin, citado como la coordinación de actos procesales.

II.- Realizada la notificación o diligencia correspondiente los actuarios deberán devolver el expediente al secretario del juzgado, el mismo día si el horario de labores de éste no ha concluido y si ya concluyó, al iniciarse las labores del día hábil siguiente, recabando en cualquier caso la firma de recepción en el libro de actuarios.

Comentario.- El actuario no debe retener el expediente por más de 24 horas, concluida la diligencia o la notificación, por que podría perderse el expediente o simplemente retrasaría el proceso.

III.- Queda prohibido a los actuarios retener los expedientes por más tiempo del estrictamente necesario para la práctica de notificaciones o diligencias ordenadas, tomándose en cuenta lo dispuesto en la fracción anterior.

IV.- Los actuarios están obligados a tener a disposición del juez o de los secretarios, los expedientes que están bajo su responsabilidad por haberlos recibido.

Comentario.- Los expedientes son proporcionados por el Secretariodel Juzgado o el Juez; y el Actuario tendrá que devolverlos cuando se lo soliciten, o en lo previsto en la Fracción II y III.

V.- El juez y el secretario de acuerdos tendrán obligación de inspeccionar personalmente una vez al mes, por los menos, los expedientes que tengan los actuarios para la práctica de notificaciones o diligencias, corrigiendo las anomalías que detecten y haciéndolos del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

Comentario.- Esto se hará con el objeto que el Actuario cumpla debidamente lo que se le encomienda.



## CAPITULO IV

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

#### 4.1. Antecedentes.

No tienen antecedentes históricos en el Derecho Mexicano, hasta el constituyente de 1917 cuando, según dictamen presentado por la comisión redactora en el congreso constituyente, en la sesión celebrada el 16 de enero de ese mismo año (Tomo II p. 447 del Diario de los Debates), se estableció una diferencia entre los secretarios, órganos políticos-administrativos) y los que propuso el constituyente, como órganos del ejecutivo, o administrativos, que se encargarían fundamentalmente de cuestiones técnicas, de la administración de servicios públicos especializados.<sup>29</sup>

Bajo la denominación de "Departamento administrativo" la legislación administrativa mexicana conoce de ciertos órganos inferiores dependientes unas veces de Direcciones y otras funcionando en forma unitaria, pero dentro del régimen centralizado. A diferencia de estos organismos administrativos inferiores, el constituyente, creó los departamentos administrativos, a los cuales llamó la ley anterior "Departamentos de Estado". La actual ley orgánica

---

<sup>29</sup> Miguel Acosta Romero. Teoría General de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. Pag. 208.

de la Administración Pública Federal, artículo 1, 2 fracción II y siguientes vuelve a la denominación de "Departamentos administrativos", con lo cual se apega a las disposiciones constitucionales, artículos 90 a 93 de la misma.

En el Proyecto de Constitución del Primer Jefe del 1° de diciembre de 1916 no se incluyeron los "Departamentos administrativos", sólo se hizo referencia a los secretarios de Estado y al gobierno del Distrito. (Artículos 91 a 93 del proyecto).

La segunda comisión de Constitución del Congreso constituyente, al crear los Departamentos administrativos y después de hacer referencia a las Secretarías de Estado en sus funciones políticas y administrativas expresó:

"...Son los otros los que administran algún servicio público que en su funcionamiento nada tienen que ver con la política y, más todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle con estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se les encomienda, y nada más; cuando la política se mezcla con estos asuntos, desde el alto personal de los servicios públicos, que no se escoge ya según la competencia sino según sus relaciones

políticas, hasta el funcionamiento mismo del sistema administrativo, ofrece grandes dificultades. Por esto ha parecido a la Comisión conveniente que los órganos del Ejecutivo se constituyan según un sistema que hasta la fecha no ha sido ensayado en México... Al grupo de órganos políticos, o político-administrativo pertenecen las Secretarías de Estado...

Al segundo grupo de órganos del Ejecutivo, o sea los meramente administrativos, corresponde la creación de una nueva clase de entidades que se llamarán departamentos administrativos, cuyas funciones en ningún caso estarán ligadas con la política, sino que se dedicarán úni- da y directamente del jefe del Ejecutivo, no refrendarán los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo, no tienen obligación ni facultad de concurrir a las Cámaras a informar, no se les exigen constitucionalmente cualidades determinadas para poder ser nombrados; el Presidente, que tiene la facultad de nombrarlos, queda con el derecho de calificar sus aptitudes que deben ser principalmente de carácter profesional y técnico".

Diario de los Debates del Congreso constituyente, 1916-1917, T.II, páginas 146, 447, 463.

Como se puede observar del anterior dictamen, el departamento administrativo que se creaba en el

constituyente, a juicio de la comisión, formaba parte de "un sistema no ensayado en México". Es decir, el departamento administrativo a que se aludía no era la denominación administrativa anterior, sino que se acerca al tipo de departamento administrativo, que como en los Estados Unidos del Norte corresponde propiamente al "Departamento de Estado" aunque en aquel país el secretario de Estado (Secretary of State), encargado del Departamento ocupa un rango superior. En este sentido debemos entender nuestro departamento en relación con el artículo 92 constitucional.

Esta es la razón por la cual la ley anterior, apartándose del texto constitucional aludió a "Departamentos de Estado" y no a "departamentos administrativos".

La reforma constitucional al artículo 92 de 1980 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos".

El Departamento de los E.U.A., es una de las tres grandes ramas, legislativa, ejecutiva y judicial, en que se

divide el poder del Estado. En una segunda aceptación, el departamento comprende una de las divisiones importantes del Gobierno Federal.

En Francia el nombre de departamento es dado a una de las divisiones territoriales de la Francia metropolitana, usado por conveniencia administrativa en funciones descentralizadas del gobierno central.

En nuestra opinión, estas ideas coinciden, en cierta forma, con algunos de los principios teóricos que dieron origen a la descentralización administrativa, lo cual era poco conocida en México en la época en que se aprobó la Constitución de 1917, y que, por otra parte, el constituyente, creemos, tampoco tendría obligación de planear o suponer, formas administrativas futuras.

Así, en la Constitución, originalmente se aludía a los Departamentos Administrativos exclusivamente en el artículo 92. Es de aclarar que en el artículo 90 en su texto anterior a la reforma de 21 de abril de 1981, no decía haberá el número de Departamentos Administrativos que señale una Ley del Congreso.

#### 4.2. Integración y Organización del Departamento Administrativo.

Forman parte de la administración pública federal centralizada (Art. 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y tiene por objeto el estudio, planeación y despacho de los negocios de orden administrativo (Art. 26 de la ley citada).

Los Departamentos Administrativos y las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá por lo tanto, preeminencia alguna (Art. 10 de la ley citada). Los titulares de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República (Art. 11 de la ley citada).

Cada Departamento de Estado formulará, respecto a los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República (Art. 12 de la ley citada). Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales ir firmandos por el Jefe del Departamento Administrativo o Secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos,

deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos (Art. 13 de la ley citada).

Al frente de cada Departamento Administrativo habrá un jefe de departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por Secretarios Generales, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de Oficina, Sección y Mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables (Art. 15 de la ley citada).

Corresponde originalmente a los titulares de los Departamentos Administrativos el trámite y resoluciones de los asuntos de su competencia, pero para la mayor organización del trabajo podrían delegar en los funcionarios antes citados cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deben ser ejercidas precisamente por dichos titulares (Art. 16 de la ley citada).

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y tendrán

facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Art. 17 de la ley citada).

El reglamento interior de los Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en su ausencias (Art. 18 de la ley citada).<sup>30</sup>

#### 4.3. Funcionamiento del Departamento Administrativo.

El titular de cada Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo deberán mantenerse actualizados. Deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (Art. 19 de la ley citada).

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



En los Departamentos Administrativos se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales del trabajo respectivas (Art. 19 de la ley citada).

Los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal (Art. 20 de la ley citada).

Los jefes de los Departamentos Administrativos, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión de la situación que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además cuando cualesquiera de las Cámaras los citen en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades (Art. 23 de la ley citada).

En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento Administrativo, para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá por conducto de la

Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo (Art. 24 de la ley citada).<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

## CAPITULO V

### DEPARTAMENTO DE ACTUARIA

#### 5.1. Creación e integración.

Su creación por autorización del congreso local y a propuesta de:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- Los Diputados del Congreso del Estado.
- III.- El Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones.
- IV.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales.

La propuesta sería para dar por iniciado el trámite ante el Congreso, con el proyecto de Ley que daría lugar a la creación del departamento de Actuaría.

Examinado el proyecto y aprobado en su caso por el Congreso, se enviará al Ejecutivo (Gobernador) para su revisión y si no tuviera que hacer alguna observación, ordenará su publicación.

Si existiera alguna inconformidad por el Ejecutivo, señalará los puntos que a su consideración deban ser estudiados nuevamente, devolviéndose el proyecto al

Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

El Congreso deberá discutir nuevamente el proyecto y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. El proyecto devuelto por el Congreso al Ejecutivo no podrá volver a ser vetado por éste.<sup>32</sup>

Hecha su aprobación por el Congreso y previa publicación en el periódico oficial, el departamento de Actuaría gozará de autonomía del Gobernador como del mismo congreso, sujetándose a las disposiciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ya que éste sería el encargado de autorizar los recursos materiales y financieros, así como de su administración.

Los recursos humanos se designarían a propuesta del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o de los encargados que compondrán el departamento de Actuaría y de sus coordinaciones.

Toda persona que pretenda integrarse al departamento debe de reunir ciertos requisitos antes de ser propuesta:

---

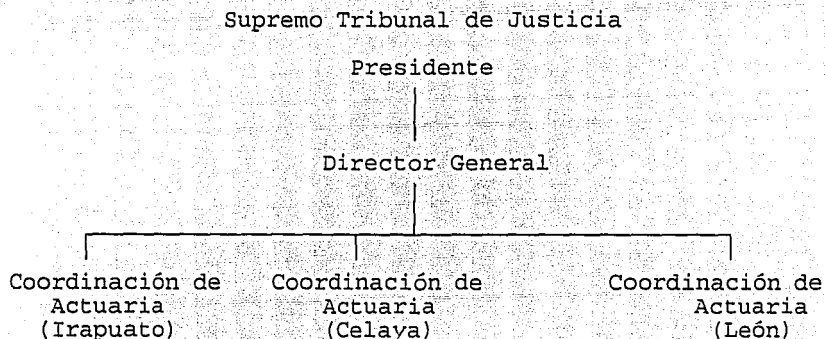
<sup>32</sup> Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

- Ser de reconocida buena conducta.
- Contar con título profesional en su caso.
- Tener experiencia mínima de un año de la actividad que pretenda realizar.

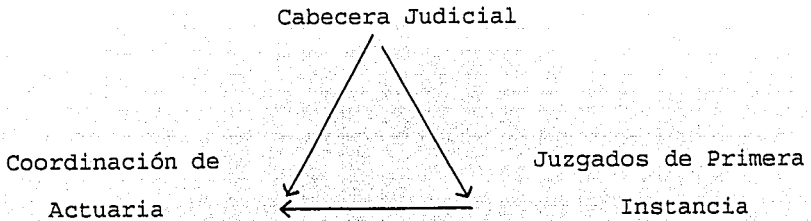
Cubiertos estos requisitos, los aspirantes deberán realizar un examen de conocimientos que a satisfacción del pleno puedan ser aceptados.

## 5.2. Estructura y Organización.

Con el objeto de ser más claros en su estructura se proporciona el siguiente organigrama:



Cada una de las coordinaciones tendrá el mismo rango que los juzgados de primera instancia.



El personal a cargo del departamento y de sus coordinaciones se compondrá por:

- I.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- II.- El Director General.
- III.- Un Jefe de Coordinación en cada una de las cabeceras judiciales.
- IV.- El número de actuarios que se requieran.
- V.- El número de personal auxiliar que se necesite.

El Presidente del Tribunal expedirá el reglamento interior al que ha de sujetarse el departamento a su cargo y sus dependencias, conteniendo en él, las políticas institucionales y los criterios generales para su funcionamiento, autorizando además el gasto que se genere con cargo a los fondos que conforma el presupuesto del

Poder Judicial, resolviendo además cualquier cuestión de carácter económico.<sup>33</sup>

La Dirección General tendrá su domicilio en la capital del Estado, lugar de recepción de los informes de cada coordinación e integración de los mismos en uno global.

El Director General elaborará un informe que remitirá cada fin de mes al presidente de dicho Tribunal, citando pormenorizadamente las actividades realizadas, los problemas técnicos sucitados en ese lapso y de toda propuesta que sea objeto de estudio y tenga como finalidad el mejor desempeño y funcionalidad de la actividad del departamento y sus coordinaciones.

Cada coordinación será representada y dirigida por un jefe de zona que auxiliará a los jueces de primera instancia civiles a dar cumplimiento de lo que se ordena.

La Coordinación de Actuaría contará con equipo de cómputo y personal capacitado en sistema computacionales, que utilizará para dar mayor funcionalidad y rapidez en el registro y selección en la designación de actuario, así

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.  
Artículo 21, fracción X.

como en la elaboración de estadística e integración de informes.

La designación de actuario ejecutor en caso de la diligencia y de actuario notificador en el caso de notificaciones que se tengan a realizar fuera del recinto del juzgado, en donde se señala un domicilio para tal efecto, sería de nueve de la mañana a una de la tarde, y su horario para la realización de las actuaciones se fijaría de siete de la mañana a las seis de la tarde.

### **5.3. Funcionamiento.**

Toda demanda presentada ante un juzgado que cumpla con los requisitos de exigibilidad que marca el derecho, se dará curso a la secuela procesal.

En el desarrollo del proceso o de la urgencia que requiera alguna de las partes del juicio para realizar una actuación fuera del recinto del juzgado y que a consideración del juez sea correcta su petición, emitirá el auto de mandamiento en forma para su realización.

Resuelto y notificado el auto de aprobación, la parte interesada se dirigirá a la coordinación de actuaría, solicitando la intervención de un actuario para que se cumpla lo que el juez ordena.



La parte solicitante tendrá que proporcionar en la coordinación los siguientes datos:

- Tipo de actuación.
- El número de expediente.
- El juzgado en que se tramita.
- El tipo de juicio.
- El nombre de la persona reconocida en juicio y que ha de realizar la actuación.

Aportados estos datos se hará inmediatamente la designación; el capturista solicitará al sistema que seleccione a un actuario; esta selección se basará en la carga de trabajo que tenga cada uno de ellos, repartiéndolo en forma equitativa señalando además el día y la hora para su realización emitiendo una orden de actuación (vale).

Dicha orden se imprimirá con dos copias, la original será para el actuario, la primera copia para aquella persona reconocida en juicio, misma que ha de acompañar al actuario para la realización de la actuación, y la segunda se irá a un archivo manual de la misma coordinación de actuaria.

El archivo manual como ya se mencionó contendrá la segunda copia de las órdenes de actuación a realizarse; la

coordinación comisionará personal a su cargo para que con esa copia se dirijan a cada uno de los juzgados a recoger los expedientes para su diligenciación a notificación, revisando si existe auto con efectos de mandamiento.

Si existiera en el expediente dicho auto, el secretario del juzgado lo entregará contra la copia expedida por la coordinación de actuaria, y en el caso de no existir auto de mandamiento se asentará la razón en la misma copia.

Al momento de que los expedientes solicitados se encuentren a disposición de la coordinación, se enterará a los actuarios para que revisen si se encuentran todos los que les fueron asignados, al no ser así levantará la razón en su copia, informando al jefe de la coordinación.

La parte interesada proporcionará los medios necesarios de transportación para recoger y trasladar al actuario de la coordinación al domicilio o lugar donde ha de realizarse la actuación, cuidando ser muy puntuales en la hora asignada, ya que contaría aproximadamente con una hora para realizar su encomienda.

Una vez realizada la actuación, el actuario entregará el expediente a la coordinación llenando así la razón en el

original de la orden de actuación que deberá entregar en archivo.

Devueltos los expedientes a la coordinación, se remitirán a sus respectivos juzgados canjeándolos así por la copia dada al juzgado, la cual deberá ser firmada por el secretario para comprobar su recepción, esta copia se entregará en archivo para que se anexe con su original. De esta manera existirían constancias de las actuaciones en el juzgado y en la Coordinación para que justifiquen su ejercicio.

## CONCLUSIONES

La agilización en el trámite administrativo en la expedición de justicia es cada vez más necesaria, ya que resulta ineficaz el doble desempeño realizado en la actualidad por el personal que labora en los juzgados como encargados del mismo y de Ministros Ejecutores.

Con el propósito de hacer más expédita la repartición de justicia es necesario implementar un proyecto que pueda cumplir con ese objetivo, tomando en cuenta el aumento de trabajo en los juzgados y la falta de preparación del personal que labora en ellos.

El Ministro Ejecutor es la única figura situada en nuestra legislación local; no haciendo referencia de un ministro notificador y por ende no podría seguir realizando el Ministro Ejecutor actuaciones de notificación, toda vez que su naturaleza jurídica es distinta.

Entre las opciones que propongo es modificar legalmente la figura del Ministro Ejecutor, por la figura del Actuario, ya que su participación es más amplia si nos adherimos a estricto derecho, aún cuando para muchas personas es lo mismo.

El actuario tendría que ser necesariamente Licenciado en Derecho para que cumpla su actuación conforme lo dispone la ley y no aplicar criterios del juez en turno, y para cumplir con esta función es necesario desconcentrarlo del juzgado.

La creación del departamento de actuaría a través de sus coordinaciones propone una opción para dar autonomía a los actuarios de los juzgados y un apoyo directo al Supremo Tribunal de Justicia, para agilizar las actuaciones fuera del recinto oficial, auxiliando a los juzgados a su cargo.

Con esto aumentaría el grado de preparación y por consecuencia la profesionalización de los actuarios, acercándonos más a cumplir con el principio general de derecho que dice: "La impartición de justicia debe ser pronta y expédita".

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS COMPENDIOS Y TRATADOS

- Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- Avila Alvarez Pedro, Estudios de Derecho Notarial. 1973.
- Carnelutti Francisco, Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ed. Orlando Cárdenas V.
- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. UNAM. México, 1987.
- Leyes y Derecho al Alcance de Todos No. 4. Volumen 1. Año I.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

## LEYES Y CODIGOS

- Código Federal de Procedimientos civiles, librerías Carrillo Hnos. e Impresores, S.A. México 1993.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Orlando Cárdenas Impresores, S.A. de C.V. México, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato. 1988.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 1994.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 1994.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. 1993.
- Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1993.
- Reglamento Interior para los Juzgados del Estado de Querétaro. 1993.